



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1186-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUECHUA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : QUECHUA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados por el titular minero; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración "Quechua" de titularidad de Compañía Minera Quechua S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 888-2016-OEFA/DS-MIN³ del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1723-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1117-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de julio del 2017⁵, notificada al titular minero el 7 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2017⁷, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517401146.

² Páginas 175 al 240 de la información digital obrante en el CD del Folio 9 del Expediente N° 1186-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **expediente**)

³ Páginas 3 al 13 de la información digital obrante en el CD del Folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios del 16 al 19 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 65333. Folios del 20 al 63 del expediente.





5. El 29 de noviembre de 2017⁸, la SDI notificó titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1264-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 28 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de diciembre del 2017¹⁰, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**). Asimismo solicitó Informe de Audiencia Oral, el mismo que se programó y llevo a cabo el día 8 de enero del 2018.
7. El 17 de enero del 2018¹¹, el titular minero presentó descargos complementarios, al segundo escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 74 del expediente.

⁹ Folios 68 al 73 del expediente.

¹⁰ Folios 75 al 143 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 5523.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0142 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1186-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
 11. En las páginas 4 y 5 del Ítem “Descripción del proyecto” del Informe N° 1128-2008/MEM/PAE/HEA/IGS que sustenta la Resolución Directoral N° 249-2008-MEM/AAM, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Quechua (en adelante, **Primera MEIAsd**), se describen las labores y/o actividades del Proyecto.
 12. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 075-2010-MEM/AAM se aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Quechua (en adelante, **Segunda MEIAsd**); el cual contempló en la página 7 del Ítem 1.2.6, las labores y/o actividades del proyecto correspondiente a la Segunda MEIAsd.
 13. Cabe señalar que en el numeral 19, punto II - “Observaciones” – del Informe N° 199-2010/MEM-AAM/PAE/HEA/PRR/FAC, que sustenta la Resolución Directoral N° 075-2010-MEM/AAM se aprecia que la Autoridad Certificadora requirió a Minera Quechua presentar un cuadro comparativo entre los componentes aprobados y los componentes materia de la MEIAsd del Proyecto Quechua, en el que no se hace referencia a la implementación de un polvorín, conforme se muestra a continuación.

A



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



Imagen: Cuadro comparativo

CUADRO COMPARATIVO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN EIASD 2008 VS. MODIFICATORIA

| DESCRIPCIÓN | COMPONENTES APROBADOS EIASD 2008 | | COMPONENTES MODIFICATORIA | |
|---|----------------------------------|------------|---------------------------|-------------|
| | CANTIDAD | UNIDAD | CANTIDAD | UNIDAD |
| Actividades de Perforación | | | | |
| Plataformas de Perforación | 416 | plataforma | 783 | plataformas |
| Pozas de Tratamiento de Lodos | 832 | pozas | 1566 | pozas |
| Acceso a plataformas y principales | 26000 | m | 43328 | m |
| Labores del Túnel | | | | |
| Accesos (zona de labores túnel) | 0 | m | 142 | m |
| Canales de coronación (control de escorrentías componentes túnel) | 0 | m | 815 | m |
| Botadero 1 ⁽¹⁾ | 0 | depósito | 1 | depósito |
| Botadero 2 ⁽²⁾ | 0 | depósito | 1 | depósito |
| Botadero 3 ⁽³⁾ | 0 | depósito | 1 | depósito |
| Poza de Sedimentación | 0 | poza | 1 | poza |
| Plataforma para grupo electrógeno y compresora | 0 | plataforma | 1 | plataforma |
| Plataforma de almacenamiento temporal de mineral | 0 | plataforma | 1 | plataforma |
| Calicatas de evaluación geológica | | | 5 | calicata |
| Instalaciones Auxiliares | (a) | conjunto | (a) | conjunto |

a) Las instalaciones auxiliares comprenden campamento, almacén, cocina, comedor, servicios higiénicos etc. Se muestra la diferenciación según correspondan al EIASD o a la modificatoria en el Plano 5 0.64 de la Modificatoria

- (1) Depósito de material proveniente de las actividades de estocada y desquince
- (2) Depósito de material proveniente de las actividades de estabilización de taludes y reperfilamiento del material de derrumbe en la entrada del túnel
- (3) Depósito de material proveniente de estabilización de taludes

Fuente: Informe N° 199-2010/MEM-AAM/PAE/HEA/PRR/FAC

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado¹⁴

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató, la existencia de un componente denominado polvorín, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 83413783 E 252624 dentro del área del proyecto de exploración Quechua. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la 33 a la 35 contenidas en el Anexo 10 del Informe de Supervisión Directa¹⁶.

16. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado un polvorín, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. En su primer y segundo escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero reitera que no ha incumplido su instrumento de gestión ambiental; toda vez que el polvorín detectado en la Supervisión Regular 2015, se

¹⁴ "Hallazgo N° 01: Se verificó la existencia de un componente denominado polvorín, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8341383, E 252624 dentro del área del proyecto.

¹⁵ Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Páginas 266, 274 y 278 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folio 4 del Expediente.

A





encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto (Segunda MEIASd).

18. Dicha Modificación, conforme indica el administrado, consistía en la reutilización de un túnel que fue declarado como pasivo en la Primera MEIASd; el cual comprendía el manejo de explosivos y accesorios de voladura (insumos conexos); y consecuentemente, requería la instalación de un polvorín, que no es otra cosa que un almacén de explosivos e insumos conexos, siendo aprobado como tal en la Segunda MEIASd.
19. Es así que, en consideración a lo anterior y en virtud al principio de verdad material, es obligación de la Dirección, verificar si efectivamente, el polvorín materia de la presente imputación se encuentra contemplado en la Segunda MEIASd, conforme a lo alegado por el administrado.
20. Para ello, primero verificaremos si efectivamente, la Autoridad Certificadora Ambiental, aprobó el uso de los explosivos y el polvorín bajo la denominación de "Instalación auxiliar".

c.1) Aprobación del uso de explosivos en la Segunda MEIASd

21. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión a la Segunda MEIASd, se advierte que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) en el Auto Directoral N° 605-2009-MEM-AAM sustentado en el Informe N° 1326-2009/MEM-AAM/PAE/HEA/WAL/PRR/FAC, aprobó el uso de los explosivos para la rehabilitación del túnel, tal como se aprecia a continuación:

Imagen: Listado de insumos a usar para la rehabilitación del túnel

| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | UNIDAD |
|---|----------|----------------------------|
| Preparacion Shoterete (cemento, arena fina y mediana) | 100 | m ³ |
| Viga de Fierro (seccion 150mm x 150mm) | 315 | m |
| Punta de madera (puntales de 200mm ² de sección) | 585 | m |
| Plancha de madera | 150 | m ³ |
| Saco de arena | 1000 | sacos (20 m ³) |
| Gavión | 60 | m ³ |
| Geomembrana | 500 | m ² |
| Explosivos | 4.000 | kg |

Fuente: Segunda MEIASd-Proyecto Quechua

22. En ese sentido, se verifica que efectivamente la autoridad certificadora ambiental, aprobó el uso de los explosivos, por una cantidad de 4000 KG, los mismos que deberían ser almacenados en un polvorín, toda vez que la referida cantidad no es posible usarlo en un solo día, más aún cuando la rehabilitación del túnel está sujeto a un cronograma.

c.2) Aprobación del polvorín como "instalación auxiliar" en la Segunda MEIASd

Por otro lado y respecto, del polvorín –instalación donde se almacena los explosivos- la DGAAM del MEM requirió un cuadro comparativo entre los componentes aprobados y los componentes que se incluirían mediante la Segunda MEIASd, conforme se ha indicado en el literal a) de la sección III.1 de la presente Resolución.





24. En atención a ello, el titular minero presentó un cuadro comparativo de los componentes aprobados en el EIAsd 2008 y los componentes de la Segunda MEIAsd, describiendo para ambos la utilización de “instalaciones auxiliares” que comprenden, entre otros, los almacenes; así como también reitera la utilización de explosivos, tal como se aprecia a continuación:

Imagen: Cuadro comparativo

CUADRO COMPARATIVO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN EIAsd 2008 VS. MODIFICATORIA

| DESCRIPCIÓN | COMPONENTES APROBADOS EIAsd 2008 | | COMPONENTES MODIFICATORIA | |
|---|----------------------------------|------------|---------------------------|-------------|
| | CANTIDAD | UNIDAD | CANTIDAD | UNIDAD |
| Actividades de Perforación | | | | |
| Plataformas de Perforación | 416 | plataforma | 783 | plataformas |
| Pozas de Tratamiento de Lodos | 832 | pozas | 1566 | pozas |
| Acceso a plataformas y principales | 26000 | m | 43328 | m |
| Labores del Túnel | | | | |
| Accesos (zona de labores túnel) | 0 | m | 142 | m |
| Canales de coronación (control de escorrentías componentes túnel) | 0 | m | 815 | m |
| Botadero 1 ⁽¹⁾ | 0 | depósito | 1 | depósito |
| Botadero 2 ⁽²⁾ | 0 | depósito | 1 | depósito |
| Botadero 3 ⁽³⁾ | 0 | depósito | 1 | depósito |
| Poza de Sedimentación | 0 | poza | 1 | poza |
| Plataforma para grupo electrogénico y compresora | 0 | plataforma | 1 | plataforma |
| Plataforma de almacenamiento temporal de mineral | 0 | plataforma | 1 | plataforma |
| Calicatas de evaluación geológica | | | 5 | calicata |
| Instalaciones Auxiliares | (a) | conjunto | (a) | conjunto |

a) Las instalaciones auxiliares comprenden campamento, almacenes, cocina, comedor, servicios higiénicos etc. Se muestra la diferenciación según correspondan al EIAsd o a la modificatoria en el Plano 5.0-04 de la Modificatoria.

- (1) Depósito de material proveniente de las actividades de estocadas y desguinche.
- (2) Depósito de material proveniente de las actividades de estabilización de taludes y reperfilamiento del material de derrumbe en la entrada del túnel.
- (3) Depósito de material proveniente de estabilización de taludes.

Fuente: Informe N° 199-2010/MEM-AAM/PAE/HEA/PRR/FAC

Imagen: Listado de insumos a utilizar para la rehabilitación del túnel

| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | UNIDAD |
|---|----------|----------------------------|
| Preparación Shotcrete (cemento, arena fina y mediana) | 100 | m ³ |
| Viga de Fierro (sección 150mm x 150mm) | 315 | m |
| Punta de madera (puntales de 200mm ² de sección) | 585 | m |
| Plancha de madera | 150 | m ³ |
| Saco de arena | 1000 | sacos (20 m ²) |
| Gavión | 60 | m ³ |
| Geomembrana | 500 | m ² |
| Explosivos | 4.000 | kg |

Fuente: Levantamiento de observaciones de la MEIAsd

25. En ese sentido, se verifica que la autoridad certificadora ambiental, aprobó la implementación de instalaciones auxiliares, en la Segunda MEIAsd; la cual comprende a los almacenes.
26. Por lo anterior, y considerando que los polvorines son un tipo de almacenes, corresponde verificar si efectivamente, uno de los almacenes aprobados corresponde a la instalación verificada durante la Supervisión Regular 2015.
27. No obstante, de la revisión del contenido de la Segunda MEIAsd, se verifica que las instalaciones auxiliares aprobadas en la Segunda MEIAsd, no cuentan con un detalle de los insumos que serán almacenados en los mismos, así como tampoco con su ubicación.

A





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

28. Bajo lo señalado y en virtud al artículo 3° del TUO del RPAS, cuando la autoridad tenga duda sobre la existencia de la infracción administrativa, deberá declarar la inexistencia de la infracción administrativa en el caso en concreto.
29. En ese sentido y considerando que bajo lo expuesto, se ha verificado que en la Segunda MEIAsd se describe el uso de explosivos; sin embargo, respecto al lugar donde se mantendrían y/o ubicarían los explosivos se genera duda razonable; toda vez que, se utilizó la denominación “almacenes” y no “polvorines” como tal; por lo tanto, corresponde **archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de acuerdo al artículo 3 del TUO del RPAS.**
30. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.
31. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA MINERA QUECHUA S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA QUECHUA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

